

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-233/2016 Y
SUP-JRC-234/2016

ACTORES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIOS: ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO Y ERNESTO CAMACHO
OCHOA.

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el sentido de **CONFIRMAR** en los juicios de revisión constitucional electoral al rubro indicados, promovidos, *per saltum*, por el Partido de la Revolución Democrática y MORENA, respectivamente, contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, que determinó la no viabilidad de la realización de los conteos rápidos a implementarse en el proceso electoral local ordinario 2016 a celebrarse en dicha entidad.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por los promoventes y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral ordinario en Quintana Roo 2015-2016.

**SUP-JRC-233/2016
Y ACUMULADO.**

1. Inicio. El quince de febrero de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo.

2. Lineamientos para implementar conteos rápidos en procesos electorales locales. El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional emitió los "LINEAMIENTOS GENERALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA EL DISEÑO, IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS CONTEOS RÁPIDOS DE CARÁCTER INSTITUCIONAL EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2015-2016 y 2016-2017".

3. Inviabilidad de realizar conteos rápidos en Quintana Roo. Acto Impugnado. El veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo determinó la no viabilidad de la realización de los conteos rápidos a implementarse en el proceso electoral local ordinario 2016, a celebrarse en aquella entidad, sustancialmente, porque carece de infraestructura tecnológica necesaria, recursos humanos y presupuestal para su implementación, además, cuenta con el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) que permitirán dar a conocer a la ciudadanía los resultados preliminares.

II. Juicios de revisión constitucional electoral.

1. Demandas. Inconformes, el treinta de mayo siguiente, los

partidos de la Revolución Democrática y MORENA promovieron *per saltum* juicio de revisión constitucional electoral ante el Instituto Electoral de Quintana Roo.

2. Integración de expedientes y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes en que se actúa y turnarlos a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Admisión, radicación y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los asuntos, admitió a trámite las demandas, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte, vía *per saltum*, un acuerdo del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determinó la no viabilidad de la realización de los conteos rápidos a implementarse en el proceso electoral local 2016, con incidencia en la elección de Gobernador.

**SUP-JRC-233/2016
Y ACUMULADO.**

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación.

En el caso, procede acumular los juicios para su resolución conjunta, porque existe conexidad en la causa, ya que los actores impugnan el mismo acto, atribuido a la misma autoridad responsable, lo que facilitará su resolución pronta y evitará el riesgo de que se emitan fallos contradictorios.

En consecuencia, deberá acumularse el expediente SUP-JRC-234/2016, al diverso SUP-JRC-233/2016, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Superior, conforme a los artículos 31 de la referida Ley procesal y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

El presente juicio es procedente, toda vez que se reúnen los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la referida ley procesal electoral, en atención a las siguientes consideraciones.

I. Requisitos Generales.

a) Forma. Se presentó por escrito ante la responsable. En la demanda consta la denominación de los partidos actores, así como el nombre y firma de quien promueve en su representación. Asimismo, se identifica el acuerdo impugnado y, por último, se mencionan los hechos, agravios y artículos supuestamente violados.

b) Oportunidad. Se promovió oportunamente, pues el acuerdo impugnado se emitió el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, y los actores presentan sus demandas el treinta de mayo siguiente, esto es dentro del plazo legal de cuatro días.

c) Legitimación y personería. Los actores están legitimados por tratarse de partidos políticos que acuden a promover medios de impugnación a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

d) Interés jurídico. Los partidos actores cuentan con interés jurídico para promover los presentes juicios, porque tienen la calidad de entidad de interés público reconocido con tal naturaleza por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que le deriva la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, cuando considere que un acto emitido por una autoridad electoral viola los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en la Ley electoral federal y local, con

**SUP-JRC-233/2016
Y ACUMULADO.**

independencia de la defensa de sus intereses particulares, en tanto que al hacerlo, no defienden un interés propio, sino que busca la prevalencia del interés público.¹

Por tanto, al impugnar el acuerdo el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, determinar inviable en realizar conteos rápidos en el proceso electoral local ordinario 2016 a celebrarse en dicha entidad federativa, es evidente que está en controversia la posible vulneración de las reglas, principios y derechos, involucrados para el desarrollo de los resultados previos de las elecciones.

II. Requisitos Especiales. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la ley procesal electoral federal, al analizar las demandas de los accionantes, se advierte lo siguiente:

a) Determinancia. Se satisface esta exigencia, porque la legalidad de la determinación sobre la realización o no de los conteos rápidos en el proceso electoral de Quintana Roo es un aspecto con trascendencia en el proceso electoral en curso.

¹ Jurisprudencia 15/2000. PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUTIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES. Consultable en la página web oficial de este Tribunal, www.te.gob.mx

b) Definitividad (Excepción al principio: conocimiento *per saltum*). En su demanda, los partidos actores reclaman, *per saltum*, la determinación del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo de que es inviable realizar conteos rápidos en el proceso electoral local ordinario 2016 a celebrarse en dicha entidad federativa, sustancialmente, porque carece de infraestructura tecnológica necesaria, recursos humanos y presupuestal para su implementación, además, cuenta con el Programa de Resultados Electorales Preliminares que permitirán dar a conocer a la ciudadanía los resultados preliminares.

Este Tribunal considera que en el caso se justifica el conocimiento *per saltum* de las demandas, pues claramente se advierte la urgencia de emitir pronta resolución, ya que de agotar la instancia local, esto es, juicio de inconformidad previsto en el artículo 76, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, podrían mermarse o extinguirse los derechos alegados de los actores, toda vez que pretenden que se realicen los conteos rápidos de los resultados de las elecciones que se celebrarán el próximo cinco de junio, de manera que, si realmente, acudían a la instancia local, corrían el riesgo de que, en caso de tener razón y que no se reconociera tal cuestión, sus derechos se verían afectados.

c) Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El requisito exigido se

**SUP-JRC-233/2016
Y ACUMULADO.**

encuentra satisfecho en la especie, porque en las demandas de los partidos actores, se plantean argumentos para acreditar un incumplimiento a lo dispuesto artículos 1, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta manera, a juicio de esta Sala Superior, en la especie se advierte la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia electoral.

d) Factibilidad de la reparación solicitada. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, porque esta ejecutoria podría tener como efecto revocar la resolución impugnada.

CUARTO. Estudio de fondo.

Materia de la controversia.

En el acuerdo impugnado, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo determinó que no era viable realizar conteos rápidos en la próxima jornada electoral del cinco de junio de dos mil dieciséis, sustancialmente, porque carece de infraestructura tecnológica necesaria, recursos humanos y del presupuesto para su implementación, además de que el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) dará a conocer a la ciudadanía los resultados preliminares.

El PRD y MORENA pretenden que esta Sala Superior revoque el acuerdo controvertido, para que el Consejo responsable emita otro en el cual ordene la realización del conteo rápido en el proceso electoral local de Quintana Roo.

Lo anterior, porque, en concepto de los partidos actores, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Constitución local establecen el deber del instituto público local electoral responsable, de realizar dicho conteo rápido, aunado a que la falta de conteo rápido, estiman los partidos, vulnera el principio de máxima publicidad, porque impide dar a conocer a la ciudadanía las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral.

Por tanto, esta Sala Superior considera que la materia del asunto consiste en determinar si el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo está obligado a realizar el conteo rápido en las elecciones que se celebraran el próximo cinco de junio en dicha entidad federativa, y en todo caso, si la posibilidad jurídica de realizarlo actualmente es viable.

Decisión y tesis.

El planteamiento de los partidos políticos actores debe desestimarse.

Esto, porque los partidos impugnantes parten de la premisa incorrecta de que la ley general y la constitución local imponen al instituto público local electoral responsable el deber de

**SUP-JRC-233/2016
Y ACUMULADO.**

ordenar la realización de conteos rápidos en las elecciones que organicen, cuando en realidad, dichas normas no establecen alguna previsión en tal sentido, sino que, por el contrario, reconocen a la autoridad electoral local, la potestad jurídica de determinar racionalmente si implementan la realización o no de los conteos rápidos en la entidad federativa en la que ejercen la función de organización de las elecciones.

Aunado a que si bien el ejercicio de la potestad de implementación o no de conteos rápidos por parte de la autoridad local, conforme al principio de certeza, debe emitirse con la previsión debida y en el caso la autoridad responsable no lo hizo, tampoco consta que los partidos políticos recurrentes afirmen haber cuestionado la inactividad o negativa de la autoridad con oportunidad debida.

Esto, porque, evidentemente, ante la falta de pronunciamiento por parte de la autoridad, la posibilidad jurídica de que los partidos alcancen su pretensión debe plantearse mediante la impugnación oportuna, en la que reprochen la inactividad de la autoridad o la negativa a resolver sobre la implementación de los conteos, pues de lo contrario será inviable, precisamente, como se determinó en la resolución impugnada.

Justificación de la decisión.

a. Marco normativo.

En efecto, el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que corresponde al Instituto Nacional

Electoral, en los términos que establece la propia Constitución y las leyes, tanto para los procesos electorales locales como federales, entre otras atribuciones, emitir las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de conteos rápidos.

En atención a ello, en primer lugar, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la potestad de las autoridades electorales encargadas de la organización de la elección para determinar la viabilidad o no de la realización de un conteo rápido, y sólo una vez aprobado, corresponde, en principio, al organismo público local electoral ordenar que se lleve a cabo, y en un momento pedir la participación o apoyo del Instituto Nacional Electoral.

Esto, porque así se advierte de la interpretación sistemática de los artículos 104, inciso n), de la mencionada ley general, y 220, párrafo 1, de la misma ley, porque primer precepto mencionado prevé que corresponde a los Organismos Públicos Locales, entre otras, la función de ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto², sin embargo, el segundo precepto precisa que

² Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias: [...].

**SUP-JRC-233/2016
Y ACUMULADO.**

para ello *el Instituto y los Organismos Públicos Locales determinarán la viabilidad en la realización de los conteos rápidos*³.

Esto es, sólo una vez que se determina la viabilidad de un conteo rápido por parte de las autoridades electorales mencionadas, el organismo público local electoral debe ejercer la función de ordenar lo necesario para la realización de un conteo rápido.

De manera que, ese sentido, con apego a la ley general, se pueden leer los *“LINEAMIENTOS GENERALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA EL DISEÑO, IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS CONTEOS RÁPIDOS DE CARÁCTER INSTITUCIONAL EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2015-2016 y 2016-2017”*⁴.

En concreto, el artículo 4º de los lineamientos citados, establece que el Órgano de Dirección Superior de cada Organismo Público Local tiene la facultad de determinar la

n) Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto;

³ Del Conteo Rápido
Artículo 220.

1. El Instituto y los Organismos Públicos Locales **determinarán la viabilidad en la realización de los conteos rápidos.**

2. De igual manera, las personas físicas o morales que realicen estos conteos pondrán a su consideración, las metodologías y financiamiento para su elaboración y términos para dar a conocer los resultados de conformidad con los criterios que para cada caso se determinen.

⁴ Aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional el treinta de octubre de dos mil quince.

realización de conteos rápidos en su ámbito de competencia, y que una vez que dicho Órgano de Dirección determine la realización del conteo rápido, deberá informar esta decisión al INE a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

Finalmente, a diferencia de lo que sostienen los partidos actores, en apego al marco constitucional y en congruencia con la ley general, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, establece en el artículo 49, párrafo segundo, fracción II, párrafo segundo, que el Instituto Electoral de Quintana Roo, tendrá a su cargo en forma integral y directa, las actividades, entre otras, de conteos rápidos, y se enfatiza que esto será *conforme a los lineamientos establecidos en la Constitución Federal*.

En suma, en el sistema jurídico mexicano, incluido el caso previsto por la Constitución del Estado de Quintana Roo, ciertamente, existe la posibilidad de que los organismos públicos locales electorales ordenen la realización de conteos rápidos de los resultados electorales locales, sin embargo, conforme a lo dispuesto en la Constitución General de la República y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto sólo puede ocurrir cuando previamente se ha determinado la viabilidad de los mismos.

Por tanto, es claro que no existe obligación constitucional ni legal de los organismos públicos locales de implementar o ejecutar automáticamente y para todos los casos conteos

**SUP-JRC-233/2016
Y ACUMULADO.**

rápidos de los resultados de las elecciones que organicen en el ámbito de sus competencias, sino que, sólo una vez determinada la viabilidad correspondiente, están en condiciones de ordenar la realización de los actos correspondientes para tal efecto.

Lo expuesto, con la precisión de que, idealmente, conforme al principio de certeza constitucional, que rige el proceso electoral, la determinación que resuelve sobre el ejercicio de dicha potestad de implementación o no de conteos rápidos por parte de la autoridad local, debe emitirse con la previsión debida, por la planeación, desarrollo y ejecución material y temporal que requieren ese tipo de programas, para evitar que la inviabilidad surja fundamentalmente por la falta de tiempo para su ejecución.

b. Caso concreto.

En el acuerdo impugnado, el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo determinó que no era viable implementar los conteos rápidos en el actual proceso electoral, porque consideró que carecía de presupuesto y de recursos tecnológicos y humanos necesarios para su funcionamiento.

En específico, en el acuerdo el consejo responsable consideró que no era viable determinar la realización de un conteo rápido, porque requería un servidor informático adicional, pues el existente sería insuficiente para tal efecto, ya que lo utilizaba

para el Sistema de Recepción de Paquetes y el Sistema Registro de Actas.

Asimismo, la responsable señaló que el programa requeriría de tarjetas telefónicas, sueldos de un coordinador, personal de campo y personal de captura, esto es, que tendría que contratar 195 personas para la implementación del conteo rápido, sin que pudiera emplear a los Supervisores y Capacitadores Asistentes, por la importancia que conllevan las actividades que desarrollan en día de la jornada electoral, ya que éstos reportaran al *SIJE* lo ocurrido en las casillas, y al finalizar el escrutinio y cómputo de las mismas, participan directamente en el apoyo del traslado de los funcionarios de casilla y paquetes electorales a los Consejos Distritales y Municipales o centros de recepción.

Asimismo, la autoridad responsable señaló que carece de la disponibilidad presupuestaria que requeriría erogar para realizar los conteos rápidos, pues para su implementación requiere recursos adicionales, y no se consideró un recurso para ello.

Por último, el instituto local consideró inviable la determinación de un conteo rápido, porque la elección del cinco de junio cuenta con un Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), a través del cual se da a conocer e informa a la ciudadanía de los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla instalada en el Estado.

c. Valoración del caso.

**SUP-JRC-233/2016
Y ACUMULADO.**

En atención a lo expuesto, como se anticipó, este Tribunal considera que deben desestimarse los planteamientos de los actores.

En primer lugar, porque los impugnantes carecen de razón al asegurar que la ley general de la materia y la constitución local obligan al consejo electoral del organismo público local electoral a implementar el conteo rápido en las elecciones que se celebrarán en Quintana Roo el próximo cinco de junio.

Lo anterior, porque, en contra de lo que sostienen los partidos actores, es incorrecto que la normatividad establezca la obligación del Instituto Electoral de Quintana Roo de determinar o ejecutar automáticamente en todas las elecciones que organice, conteos rápidos de los resultados correspondientes.

Por el contrario, en el sistema jurídico mexicano, incluido el caso previsto por la Constitución del Estado de Quintana Roo, la posibilidad de que los organismos públicos locales electorales ordenen la realización de conteos rápidos de los resultados electorales locales está acotada a lo que disponen la Constitución General de la República y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen que la implementación de dichos programas sólo puede ocurrir cuando previamente se ha emitido una resolución en la que se determina la viabilidad de los mismos.

De manera que, conforme a ello, evidentemente, el Instituto Electoral de Quintana Roo no tenía la obligación de ordenar un conteo rápido en las elecciones que se llevarán a cabo en dicha

entidad federativa el próximo domingo cinco de junio, sino que válidamente dicha autoridad emitió una determinación en la que resolvió potestativamente al respecto, conforme a la normativa aplicable, de ahí que la premisa de la que parten los partidos actores al estimar que la realización de un conteo rápido la elección local en cuestión debía realizarse obligatoriamente.

El planteamiento de los actores debe desestimarse, porque si bien, **conforme al principio de certeza, establecido en el artículo 41 de la Constitución, que rige los procesos electorales**, la determinación de ejercer o no la potestad de implementación de conteos rápidos por parte de la autoridad local ello debe determinarse con la previsión debida y en el caso la autoridad responsable no lo hizo, tampoco consta que los partidos políticos recurrentes afirmen haber cuestionado la inactividad o negativa de la autoridad con oportunidad debida.

Ello, porque los partidos actores impugnan el acuerdo del veintiséis de mayo pasado que negó la viabilidad de implementación de un programa de conteo rápido para la elección de Quintana Roo del próximo cinco de junio, sin que señalen que durante los meses previos hubieran presentado alguna solicitud al respecto o escrito de inconformidad.

Máxime que los partidos tienen la representación necesaria para presentar sus peticiones o impugnaciones como integrantes del Consejo General del instituto electoral local, incluso, con derecho de voz.

**SUP-JRC-233/2016
Y ACUMULADO.**

De manera que, evidentemente, ante la falta de pronunciamiento por parte de la autoridad, la posibilidad jurídica de que se resolviera oportunamente sobre la implementación o no de un conteo rápido debía plantearse mediante la solicitud o impugnación oportuna, pues de lo contrario sería inviable, precisamente, como se determinó en la resolución impugnada.

Ello, porque la implementación de un programa de conteo rápido, implica una planeación, desarrollo y ejecución en un tiempo diligente para hacerlo confiable y apegado al principio de certeza constitucional, que rige en los procesos electorales.

En especial, dada la naturaleza y el alcance del programa pretendido, que consiste en recabar, procesar y difundir los resultados obtenidos en las casillas el día de la elección en toda una entidad federativa, en un contexto en el que no se afirma la existencia previa de actos desarrollados para preparar dicha medida.

Sobre lo cual resulta conveniente tener presente lo que establecen los citados lineamientos sobre conteos rápidos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, en el artículo 4, que establece que en el caso de que la autoridad nacional asuma parcialmente el diseño, implementación y operación de los Conteos Rápidos, los Organismos Públicos Locales Electorales deberán presentar una solicitud *con al menos seis meses de antelación al día de la jornada electoral*, porque si bien dicho plazo sólo es orientador respecto de la anticipación con que un instituto electoral local debe implementar un conteo rápido, es

claro que se trata de un programa que requiere un tiempo mínimo considerable para ejecutarse con diligencia, orientado a fortalecer el principio de certeza en la elección.

Por tanto, al momento en el que se emitió el acuerdo impugnado, diez días antes de la jornada electoral, evidentemente, resultaba inviable su implementación, más todavía al momento de resolver el presente asunto en el que restan sólo cinco días, aun cuando la presente ejecutoria se emite un día después de haberse recibido el asunto en este Tribunal.

Por último, cabe precisar, que los actores no controvierten frontalmente las razones de la autoridad responsable que la llevaron a determinar que en Quintana Roo era inviable realizar el conteo rápido.

Ello, porque, como se advierte de la descripción que se realizó de la resolución impugnada, la autoridad electoral expresó múltiples argumentos para justificar el porqué desde su perspectiva no existía posibilidad de implementar el programa de conteo rápido y frente a ello, sin que los partidos actores expongan argumentos para rechazar todas esas consideraciones.

Incluso, es conveniente precisar que lo alegado por los actores en el sentido de que la responsable considera idénticos los mecanismos del PREP y del conteo rápido parte de una premisa inexacta, porque en realidad, la autoridad responsable

**SUP-JRC-233/2016
Y ACUMULADO.**

sí distinguió dichos instrumentos, sin embargo determinó que el conteo rápido era inviable para el Estado implementarlo en las presentes elecciones, por deficiencias técnicas, humanas y presupuestales, y sólo consideró que el derecho de la ciudadanía en general de estar informada de manera preliminar se satisfacía con la implementación del programa de resultados preliminares *PREP*, el cual sí se ejecutaría.

Por tanto, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis.

Notifíquese como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ